



Rad. **080014053009-2023-00023-01.**
S.I.-Interno: **2023-00061-L.**

D.E.I.P., de Barranquilla, **diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).**

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T.- 080014053009-2023-00023-01. S.I.-Interno: 2023-00061-L.
ACCIONANTE	CARLOS ARTURO VILLEGAS SOJO quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.-
DERECHO(S) FUNDAMENTAL(ES) INVOCADO(S)	PETICIÓN.
DECISIÓN	REVOCA PROVEÍDO IMPUGNADO.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por la administradora de fondo de pensiones y cesantías accionada del fallo de fecha **01 de febrero de 2023** proferido por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el ciudadano **CARLOS ARTURO VILLEGAS SOJO** quien actúa en nombre propio contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional.-

II. ANTECEDENTES.

El accionante **CARLOS ARTURO VILLEGAS SOJO** invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que el día **16 de diciembre de 2022**, presentó ante la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, derecho de petición el cual fue recibido y radicado con sello en las instalaciones de dicha entidad.

Asevera que, no obstante haberse superado los términos previstos en la ley para que la accionada diese respuesta a lo solicitado, **PROTECCIÓN S.A.**, ha omitido su deber constitucional y legal de responder de fondo a la solicitud antes indicada.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante proveído calendado **18 de enero de 2.023**, se ordenó la



Rad. **080014053009-2023-00023-01.**
S.I.-Interno: **2023-00061-L.**

notificación de la presente acción constitucional a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

• **INFORME RENDIDO POR LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Juliana Montoya Escobar, en calidad de Representante Legal Judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, con Oficio CO02VJ0163 – 2023_26221 calendado 31 de enero de 2.023, describió el término otorgado en el auto admisorio de tutela. Manifestó, que el hoy actor efectivamente presentó derecho de petición ante dicha AFP en los términos señalados en el libelo tutelar.

Esboza(frente al trámite impartido a la solicitud invocada por el accionante) que a la fecha no se ha emitido y enviado a las direcciones expuestas para notificación respuesta a dicho derecho de petición invocado, toda vez que debido a la complejidad del caso, se están finalizando las validaciones especializadas conforme a todo el expediente del tutelante para notificarle en las próximas horas la misma.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha **01 de febrero de 2023** concedió el amparo al interés fundamental invocado por el actor. Como fundamentos de dicha decisión, expuso que:

“(…) Examinado el material probatorio obrante al plenario, así como los argumentos esgrimidos por el accionante, advierte el Despacho que, ciertamente se encuentra probado que el señor CARLOS ARTURO VILLEGAS SOJO, elevó petición calendada 16 de diciembre de 2022, sin que hasta la fecha de la presente acción de tutela se haya dado respuesta al accionante, como tampoco a este Despacho, en virtud al requerimiento realizado.

En lo que tiene que ver con la actitud mostrada por la accionada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A., de las pruebas aportadas, el Despacho observa que el derecho de petición que arguye EL accionante le está siendo vulnerado por la accionada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en razón a que, pese a que en su informe manifiesta que a la fecha no se ha emitido y enviado a las direcciones expuestas para notificación respuesta a este derecho de petición invocado, toda vez que, debido a la complejidad del caso, se están finalizando las validaciones especializadas conforme a todo el expediente del señor Jesús Javier Galeano Muñoz para en las próximas horas notificar la misma a la parte tutelante, la mencionada



Rad. **080014053009-2023-00023-01.**
S.I.-Interno: **2023-00061-L.**

entidad en su informe no aporta copia de la respuesta, ni constancia del envío de la misma, ni que la respuesta haya sido recibida por el accionante al correo electrónico o dirección de su domicilio suministrado por él para recibir notificaciones, con el fin de satisfacer el núcleo esencial de petición que le asiste, por lo tanto, se procederá a conceder el amparo solicitado y así se hará saber en la parte resolutive de esta providencia.”

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

Inconforme con la anterior determinación, la representante legal judicial de la administradora de fondo de pensiones accionada, con memorial calendado **06 de febrero de 2023** la impugnó. Aduce que el día **16 de diciembre de 2022**, mediante comunicado adjunto a este escrito, **PROTECCIÓN S.A.**, remitió con sus correspondientes soportes y anexos respuesta de fondo en el caso, clara, detallada, precisa, punto por punto frente a lo pedido por la parte actora y que se remitió a la dirección electrónica ccerra@pensionescolombia.com, junto al correo electrónico rafaelb@pensionescolombia.com, que el ciudadano **CARLOS ARTURO VILLEGAS SOJO**, expuso para notificaciones en su derecho de petición.

Expuso, que de acuerdo con lo manifestado y teniendo en cuenta que dicha administradora ha emitido respuesta en forma clara, precisa y de fondo a la petición elevada por el actor **CARLOS ARTURO VILLEGAS SOJO** y la ha puesto en su conocimiento según los datos de notificación suministrados, respetuosamente consideramos que la presente acción de tutela debe ser denegada por carencia de objeto en lo que respecta a **PROTECCIÓN S.A.**

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es



Rad. **080014053009-2023-00023-01.**
S.I.-Interno: **2023-00061-L.**

una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Constatado el material probatorio obrante en el expediente tutelar, esta operadora judicial observa que el ciudadano **CARLOS ARTURO VILLEGAS SOJO**, presentó derecho de petición ante la entidad accionada calendado **16 de diciembre de 2022**, consistente en:

Sírvase ordenar a quien corresponda cargar a mi Historia laboral los tiempos correspondientes al 1°. De junio de 2014, hasta el 30 de abril de 2022, los cuales fueron pagados mediante la proyección del Calculo Actuarial en cuantía \$ 51,220.939. a favor de Jesús Javier Galeano Muñoz C.C No. 72,180.018 de Barranquilla.

Por su parte, la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, informó al accionante en misiva electrónica calendada **06 de febrero de 2023**, lo siguiente:

Al respecto, le informamos que, todas las Administradoras del Sistema General de Pensiones incluido Colpensiones, acordaron que sería a través del Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones (SIAFP), que se consultaría la historia laboral de sus afiliados.

Por lo cual, anexo encontrará una copia de su historia laboral reportada ante SIAFP. En la cual está reportados los periodos de cálculo actuarial desde 01/06/2014 hasta 30/04/2022 pagados por el empleador G&V COLOMBIA SAS NIT 900453370.

Se evidencia que dicha respuesta fue remitida al email: rafaelb@pensionescolombia.com y ccerra@pensionescolombia.com el día **06 de febrero de 2023** a las **02:17 pm**:

Nelson Segura Vargas

De:	clientes@proteccion.com.co
Enviado el:	lunes, 6 de febrero de 2023 2:17 p. m.
Para:	ccerra@pensionescolombia.com; rafaelb@pensionescolombia.com
Asunto:	Respuesta Derecho de Petición CARLOS ARTURO VILLEGAS SOJO
Datos adjuntos:	Respuesta SER - 06066090.pdf; Historia Laboral.xls.pdf

Igualmente, adjunto al referido correo electrónico, acompañó los siguientes documentos:

- Historial Laboral reportada ante la SIAFP:

Carrera 44 No. 38 - 11 Piso 4° Edificio Banco Popular.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. **080014053009-2023-00023-01.**
S.I.-Interno: **2023-00061-L.**

Tipo y número de identificación				CC - 72180018				
Nombres actuales del afiliado				GALEANO MUÑOZ JESUS JAVIER				
Total de semanas cotizadas				407.14				
Periodo	Número de Nit del aportante	Razón social del aportante	Días cotizados	IBC	Fecha de pago	Valor cotización obligatoria	Fondo de Garantía de Pensión Mínima Consolidado	Entidad que reportó
201406	900453370	G&V COLOMBIA SAS	30	\$ 616.000	23/09/2022	\$ 61.600	\$ 9.240	L4-Reserva Entidad
201407	900453370	G&V COLOMBIA SAS	30	\$ 616.000	23/09/2022	\$ 61.600	\$ 9.240	L4-Reserva Entidad
201408	900453370	G&V COLOMBIA SAS	30	\$ 616.000	23/09/2022	\$ 61.600	\$ 9.240	L4-Reserva Entidad

Estimándose entonces que el ámbito de decisión que adoptará este despacho judicial en esta instancia, versará sobre si se confirma, modifica o revoca el fallo de tutela calendado **01 de febrero de 2023** proferido por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

En aras de resolver el recurso de impugnación planteado, atendiendo las inconformidades referidas por parte tutelante, Considera pertinente el despacho traer a colación lo decantado en el Art. 13 de la Ley 1755 de 2015:

“(…) Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos...”* (Resaltado y negrilla por fuera del texto).

Bajo el precitado antecedente, se aprecia que confrontado lo manifestado en el libelo tutelar por la parte actora, los informes rendidos por la entidad tutelada y el material probatorio recaudado en el presente mecanismo constitucional, se concluye que sí existe respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante en su petición fechada **13 de julio de 2022**, debido a que la administradora de fondo de pensiones y cesantías puso en conocimiento del señor **CARLOS ARTURO VILLEGAS SOJO** la respuesta calendada **06 de febrero de 2023** a la dirección electrónica suministrada por el actor para tales fines.

Se percibe entonces que efectivamente la vulneración invocada se encuentra superada, generando que cualquier pronunciamiento carezca, a



Rad. **080014053009-2023-00023-01.**
S.I.-Interno: **2023-00061-L.**

la fecha, de objeto, debiendo declararse que operó el fenómeno de la sustracción de materia.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”¹.

Por consiguiente, la presente acción carece de objeto debido a que la pretensión esgrimida por el demandante ya ha sido satisfecha, y por ello, este Despacho Judicial estima razonada la negación del recurso de amparo solicitado por satisfacción de los derechos fundamentales invocados en el libelo tutelar por carecer de objeto.

En definitiva, esta agencia judicial revocará el fallo de tutela calendado **01 de febrero de 2023** proferido por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, pero solo por haberse satisfecho las peticiones invocadas por el promotor en el libelo demandatorio en esta instancia, configurándose el hecho superado por carencia de objeto del presente tramite tutelar.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela calendado **01 de febrero de 2023** proferido por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el ciudadano **CARLOS ARTURO VILLEGAS SOJO** quien actúa en nombre propio contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y**

¹ Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil



Rad. **080014053009-2023-00023-01.**
S.I.-Interno: **2023-00061-L.**

CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., pero por haberse configurado el hecho superado dentro del presente tramite tutelar. Conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

(MB.L.E.R.B).